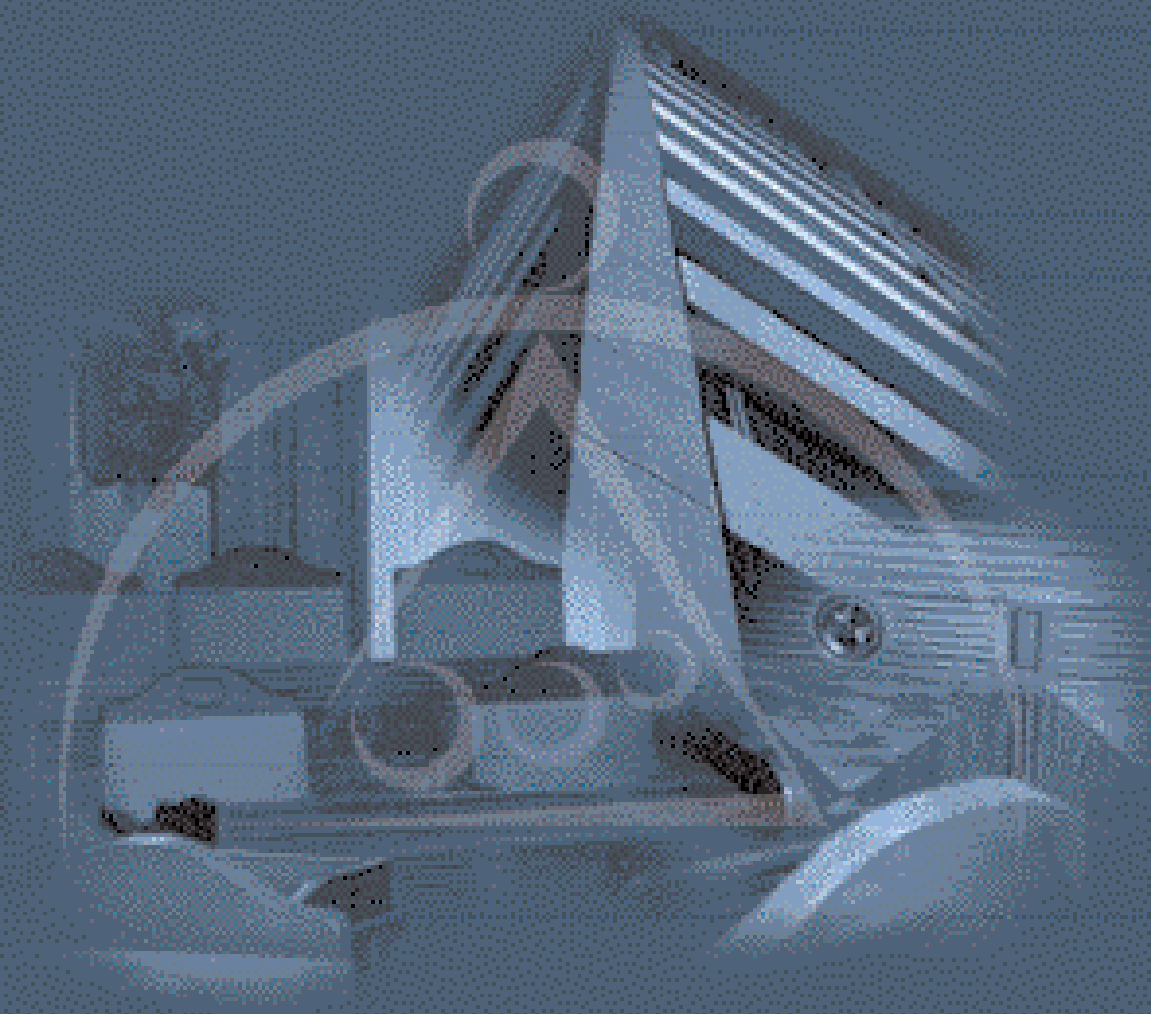


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Segundo Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 19 de Octubre de 2007 - N° 194



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 19 de Octubre del 2007 -- N° 194

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.900 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

SEGUNDO SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	Humanos	Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
LEYES:			
2007-90 Ley de ejercicio profesional de los doctores y profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico del Ecuador	2	033	
2007-91 Ley interpretativa del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal	4		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDO:			
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:			
034 Expídese el Reglamento Interno de Administración de Recursos	6		
		ACUERDO INTERMINISTERIAL:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE, MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL; Y, MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
		Créase la estructura institucional que permita establecer las medidas cautelares que protejan la vida e integridad de los pueblos en aislamiento voluntario que son los pueblos Tagaeri y Taromenane	13
		RESOLUCION:	
		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:	
		034-2007-DNPI-IEPI Deléganse facultades a la doctora Nathalia Jaramillo del Pozo,	

Directora de Oposiciones y Tutelas
Administrativas (E) 15
Págs.

**TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL:**

PLE-TSE-4-10-10-2007 Declárase de
utilidad
pública el inmueble signado con el
número 16, de la manzana 14, situado
en la calle Manuela Cañizares y Eloy
Alfaro, de la parroquia urbana de
Esmeraldas, del cantón Esmeraldas, de
la provincia de Esmeraldas 16

**EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS DOCTORES Y
PROFESIONALES EN QUIMICA Y FARMACIA,
BIOQUIMICO CLINICO Y QUIMICO DEL
ECUADOR**, fue discutido aprobado, ratificado en parte en
su texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del
señor Presidente Constitucional de la República, de la
siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 28-06-2007
SEGUNDO DEBATE: 06-09-2007
**ALLANAMIENTO Y
RATIFICACION:** 10-10-2007

Quito, 11 de octubre del 2007.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

REPUBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 11 de octubre del 2007.
Oficio N° 02740-PCN

Doctor

Rubén Darío Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
Su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución
Política de la República, remito a usted copia certificada del
texto de la **LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE
LOS DOCTORES Y PROFESIONALES EN QUIMICA
Y FARMACIA, BIOQUIMICA Y FARMACIA,
QUIMICO EN ALIMENTOS, BIOQUIMICO
CLINICO Y QUIMICO DEL ECUADOR**, que el
Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó
en parte en el texto original y se allanó en otra, a la objeción
parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la certificación del señor Secretario
General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los
respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso
Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional
del Ecuador, certifica que el Proyecto de **LEY DE**

N° 2007 - 90

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República establece en su
artículo 142: "El Estado garantizará el derecho a la salud, su
promoción y protección, por medio del desarrollo de
seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y
saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en
lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso
permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme
a los principios de equidad, universalidad, solidaridad,
calidad y eficiencia";

Que ante los procesos de globalización, la legislación debe
priorizar los intereses de la salud y calidad de vida de los
ecuatorianos por sobre los económicos y comerciales;

Que el Ecuador como Estado signatario, ha ratificado
convenios y tratados internacionales que determinan
avances importantes en derechos humanos, procesos
bioquímicos, registro sanitario e investigación, siendo el
país parte activa de los procesos de prevención, protección
y control de la salud, dentro de la atención, formación,
tratamiento y seguimiento de las enfermedades;

Que la Constitución Política de la República reconoce que
las normas contenidas en los tratados y convenios
internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de
la República y que prevalecen sobre leyes y normas de
menor jerarquía;

Que el título otorgado por las universidades y escuelas
politécnicas del país es el de Doctor o Profesional en
Química y Farmacia y Bioquímica y Farmacia, Químico en
Alimentos, Bioquímico-Clinico y Químico, y no como
consta en la Ley N° 103, promulgada en el Registro Oficial
N° 363 de julio 17 de 1998; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
expide la siguiente:

**LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS
DOCTORES Y PROFESIONALES EN QUIMICA Y**

**FARMACIA, BIOQUIMICA Y FARMACIA,
QUIMICO EN ALIMENTOS, BIOQUIMICO
CLINICO Y QUIMICO DEL ECUADOR.**

CAPITULO I

Ambito y Competencia

Art. 1.- Esta ley ampara y garantiza el ejercicio profesional de quienes hayan obtenido el título académico de doctor o profesional de tercer nivel en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico, otorgados por las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador legalmente constituidas y reconocidas por la Ley Orgánica de Educación Superior y, a su vez, establece el régimen jurídico para su defensa profesional.

Los títulos obtenidos en el extranjero, serán revalidados legalmente en el Ecuador conforme lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento.

Art. 2.- Se define como ámbito profesional y ocupacional del doctor y profesional en Química y Farmacia, Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico, la atención integral de los procesos bioquímicos en sus áreas de formación y especialización según el título obtenido, las que están orientadas al fomento y protección de la salud y medio ambiente que comprende: microbiología, citología, inmunología, toxicología, hematología, biología molecular, genética, química clínica, fitofármacos, productos naturales, medicamentos, cosméticos, productos higiénicos, homeopáticos, alimentos, fomento y protección de materia prima y validación de métodos, gestión, aseguramiento y control de calidad; producción, capacitación, administración y gerencia de las actividades técnicas en el proceso de registro sanitario y control sanitario; administración y gerencia en salud, administración de farmacia hospitalaria y comunitaria, responsabilidad técnica de establecimientos farmacéuticos, atención farmacéutica y fármaco vigilancia, vigilancia sanitaria y control ambiental; y, la investigación, será parte activa del equipo de salud en los niveles de atención y programas de salud pública, planificación, diseño, formulación y ejecución de proyectos en las áreas de su competencia, consultorías y auditorías y estudios de investigación científica y docencia.

Art. 3.- Las actividades profesionales señaladas en el artículo 2 de esta ley, serán desempeñadas exclusivamente por los doctores y profesionales en Química y Farmacia y Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico-Clinico y Químico en el sector público y privado. Para llenar las vacantes o creaciones de cargos, se lo hará mediante concurso de merecimientos y oposición, en cumplimiento a la ley y el reglamento que rigen para el efecto.

Los doctores y profesionales en Química y Farmacia y Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico-Clinico y Químico para el ejercicio de su profesión deben afiliarse y registrar la inscripción del título en los colegios provinciales donde ejerzan su actividad profesional, dichos colegios deberán estar legalmente reconocidos por la Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos Farmacéuticos del Ecuador.

Art. 4.- Los profesionales amparados por esta ley se sujetarán también a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y en el Código del Trabajo, según corresponda.

Art. 5.- Los profesionales amparados en esta ley, no podrán ser separados del cargo que desempeñen en una institución de derecho público o privado, con finalidad social o pública, sino únicamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el Código del Trabajo, según corresponda.

Art. 6.- Los profesionales extranjeros, contratados temporalmente, para desempeñar las actividades señaladas en el artículo 2 de esta ley, previo al ejercicio de ellas deberán haber obtenido la respectiva autorización laboral y calidad migratoria, así como el carné ocupacional conferido por el Ministerio de Trabajo y Empleo y el respectivo registro en el CONESUP. Además registrará copias de estos documentos en el colegio profesional constituido de conformidad con la ley en la jurisdicción donde desarrollarán sus actividades y de no haberlo, en el de la jurisdicción más próxima.

Art. 7.- Las empresas extranjeras que realicen actividades comprendidas en el ámbito profesional y ocupacional tipificado en el artículo 2 de la presente ley, contarán obligatoriamente con los servicios de al menos el 50% de profesionales ecuatorianos en el libre ejercicio de su profesión.

Art. 8.- El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, sobre las investigaciones o creaciones intelectuales que efectúen los doctores y profesionales amparados en la presente ley.

Art. 9.- La creación intelectual resultante de la investigación o trabajo profesional por cuenta propia de los doctores y profesionales amparados en esta ley, están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual, por las correspondientes Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, y por los convenios internacionales de los cuales el Ecuador sea suscriptor.

Art. 10.- Los doctores y profesionales amparados en esta ley, pueden ser autores, y las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos de autor. Tendrán también los demás derechos intelectuales que les correspondan según la categoría a la que pertenezca su creación intelectual.

CAPITULO II

De la Organización

Art. 11.- Los doctores y profesionales amparados por esta ley, podrán constituir organizaciones gremiales legalmente reconocidas, las mismas que serán aprobadas mediante acuerdo ministerial expedido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 12.- Todas las organizaciones gremiales de los profesionales en Química y Farmacia, Bioquímica y

Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico Clínico y Químico se registrarán por la presente ley, leyes conexas y afines, el estatuto y sus reglamentos, legalmente registrados y reconocidos por la Federación Nacional.

Art. 13.- Las organizaciones gremiales legalmente reconocidas, deberán impartir obligatoriamente entre sus agremiados cursos de capacitación y para tal efecto, implementarán programas de capacitación permanente orientados a la adquisición y actualización de conocimientos tendiente a mejorar los niveles de eficiencia y eficacia de los profesionales amparados por esta ley.

CAPITULO III

De la Remuneración y Honorarios

Art. 14.- La remuneración de los doctores y profesionales en Química y Farmacia y Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico-Clínico y Químico en las entidades del sector público, se regularán de conformidad con la escala de remuneraciones expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES. Aquellos que laboren en el sector privado se someterán a las que fije el Consejo Nacional de Salarios -CONADES.

Los honorarios de los doctores y profesionales en Química y Farmacia y Bioquímica y Farmacia, Químico en Alimentos, Bioquímico-Clínico y Químico, en el libre ejercicio profesional serán convencionales y la falta de pago podrán ser reclamados ante el Juez competente.

CAPITULO IV

De la Jornada de Trabajo

Art. 15.- La jornada de trabajo para los profesionales amparados por esta ley, será de ocho horas, excepto cuando se trate de trabajos de alta peligrosidad o que expongan al profesional a contaminación directa, en cuyo caso la jornada laboral será de cuatro horas. El Ministerio de Salud Pública establecerá aquellas actividades que deban someterse a la jornada de cuatro horas.

Disposición General

La presente Ley de Ejercicio Profesional, obliga a la contratación permanente de los profesionales definidos en el artículo 1 y en las actividades descritas en el artículo 3, en las instituciones, empresas públicas y privadas, para garantizar la responsabilidad profesional y el servicio seguro a los usuarios.

Disposición Transitoria

La Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos Farmacéuticos, Químico en Alimentos, Bioquímico-Clínico y Químico del Ecuador y los colegios provinciales legalmente constituidos a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, se registrarán por la misma y sus reglamentos.

Derogatoria

Derógase de manera expresa la Ley No. 103, publicada en el Registro Oficial N° 363 del 17 de julio de 1998, que contiene la "Ley de Ejercicio de los Doctores y Profesionales de Nivel Superior Químicos- Farmacéuticos y Bioquímicos- Farmacéuticos del Ecuador."

Artículo Final.- En un plazo hasta de noventa días desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, expedirá el reglamento correspondiente.

La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General. Día 16-10-07.- Hora 09h45.- f.) Secretaria General.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 0000340

Quito, octubre 17, 2007

Doctor
Rubén Espinoza Díaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
QUITO

Señor Director:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial la:

• LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 169 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la ley en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial, la misma que tiene el carácter de urgente.

Atentamente,

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 169 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 11-10-2007

SEGUNDO DEBATE: 16-10-2007

Quito, 16 de octubre del 2007.

f.) Pepe Miguel Mosquera Murillo.

No. 2007-91

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 002-2005- TC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 382 del 23 de octubre del 2006, declaró inconstitucional la medida cautelar personal de la detención en firme incorporada al Código de Procedimiento Penal, a través de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 743 del 13 de enero del 2003;

Que el establecimiento de la detención en firme fue una respuesta a la problemática creada, a su vez, por la falta de previsiones de la propia Constitución Política y del Código de Procedimiento Penal ante el fenómeno de la caducidad de la prisión preventiva; figura genuina que en su aplicación fue tergiversada, pues los reclusos con el afán de alcanzar la caducidad de la prisión optaron y optan con frecuencia por ejercer una serie de artificios para suspender premeditadamente y, en definitiva, demorar el trámite de los procesos penales, tanto en su etapa de instrucción como en la del juicio. Así, a través de la generación de incidentes procesales, de inasistencias injustificadas de los detenidos a las audiencias, y amenazas a testigos y agentes de la autoridad para que no asistan a declarar, ni asistan a las audiencias, hasta el extremo de considerar las salidas a audiencias de los reclusos como voluntarias;

Que la alarma social generada por la comisión de delitos penales se verá sustancialmente agravada si, ante las constantes tergiversaciones producidas para alcanzar ilegítimamente la caducidad de la prisión preventiva, opera el próximo 23 de octubre del 2007 la caducidad de las prisiones de reclusos imputados por delitos sancionados con pena de reclusión;

Que los ideales de progreso y paz que han guiado los pasos del Ecuador desde los albores de la vida republicana, tal cual lo reconoce el preámbulo de la Carta Fundamental pueden verse afectados ante la maniobra ilegítima de retardar los procesos judiciales para que opere la caducidad de la prisión preventiva;

Que la seguridad ciudadana y la consiguiente paz social como valores y bienes jurídicos merecen la tutela permanente del Estado;

Que el Congreso Nacional no puede caer en una omisión irresponsable y, ante la tergiversación del recto sentido de la caducidad de la prisión preventiva instaurada en la Carta Política vigente, guardar silencio en perjuicio de la paz ciudadana;

Que según el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, es deber y atribución del Congreso Nacional interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 169 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- Interpretase el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de que si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en el artículo materia de esta interpretación, hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo Secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Artículo Final.- La presente ley interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus efectos operan desde la vigencia de la norma jurídica interpretada, esto es, desde la vigencia del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, los efectos jurídicos de esta ley interpretativa se aplican a los expedientes en trámite.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito a diez y seis de octubre del dos mil siete.

Promúlguese

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 034

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 124 de la Constitución Política de la República promulgada en el Registro Oficial N° 001 de 11 de agosto del 1998, corresponde a la ley garantizar los derechos y establecer las obligaciones de los servidores públicos y regular su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación;

Que, con el fin de atender el mandato contemplado en el precepto constitucional referido en el considerando precedente, el Congreso Nacional mediante Ley N° 2003-17, promulgada en el Registro Oficial N° 184 de 6 de octubre del 2003, expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuerpo legal éste que conjuntamente con sus posteriores reformas, fue recopilado mediante Codificación N° 2005-008, publicada en el Registro Oficial N° 16 de 12 de mayo del 2005;

Que, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 103 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2474 de 12 de enero del 2005 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 505 de 17 de enero del 2005, es responsabilidad de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de cada institución, preparar y ejecutar los reglamentos de desarrollo administrativo interno;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 960, publicado en el Registro Oficial N° 439 de 20 de mayo de 1986, se expidió el Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 63 de 1 de julio de 1997, se expidió el Reglamento de Capacitación y Formación Profesional del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007, promulgado en el Registro Oficial N° 132 de 23 de julio del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, en los artículos 2 y 3 del decreto ejecutivo referido en el considerando precedente, se define las, funciones, competencias, dependencias y asignaciones presupuestarias que corresponden a la Cartera de Minas y Petróleos;

Que, en el artículo 9 del citado Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007, se faculta al Ministerio de Minas y Petróleos, crear los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus especiales finalidades, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y, expedir en el término de sesenta días sus correspondientes reglamentos orgánicos funcionales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 94 de 11 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 136 de 27 de los mismos mes y año, se dispuso que el Ministerio de Minas y Petróleos cumplirá su gestión y ejercerá sus facultades con las dependencias enunciadas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007 promulgado en el Registro Oficial N° 132 de 23 de julio del 2007 y con los procesos habilitantes de asesoría, apoyo y especiales y los recursos humanos que hasta la expedición del citado Decreto Ejecutivo N° 475, correspondían al Ministerio de Energía y Minas;

Que, en el artículo 4 del acuerdo ministerial citado en el considerando precedente, se dispuso que, en todos los acuerdos ministeriales, resoluciones ministeriales, contratos, convenios y demás instrumentos expedidas y/o suscritos por el Ministerio de Energía y Minas, que tengan relación con la gestión, facultades y competencias conferidas al Ministerio de Minas y Petróleos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007, promulgado en el Registro Oficial N° 132 de 23 de julio del 2007, o que viabilicen el cumplimiento de las mismas, se sustituya en sus textos las palabras "Ministerio de Energía y Minas" y "Ministerio de Energía y Minas", por las palabras "Ministerio de Minas y Petróleos" y "Ministro de Minas y Petróleos", respectivamente;

Que, es necesario expedir un nuevo Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, que de cumplimiento y armonice las disposiciones constantes en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento;

Que, mediante oficio N° SENRES-JUR-2007-5167 de 11 de septiembre del 2007, el Subsecretario General de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, emitió su aprobación al presente Proyecto de Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, manifestando que corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos, preparar y expedir el respectivo acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Minas y Petróleos.

CAPITULO I

DEL OBJETIVO, AMBITO Y ADMINISTRACION

Art. 1.- OBJETIVO.- Establecer las normas complementarias institucionales para la aplicación de las

disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento.

Art. 2.- AMBITO.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de aplicación obligatoria para autoridades, funcionarios y servidores con nombramiento o contrato de servicios ocasionales; y en lo que fuere aplicable, los contratos de servicios profesionales con personas naturales sin relación de dependencia y contratos bajo la modalidad de intermediación laboral.

Art. 3.- AUTORIDAD NOMINADORA.- El Ministro de Minas y Petróleos o a quien delegue, constituye la autoridad nominadora institucional.

Art. 4.- DEL REGIMEN INTERNO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS.- La administración interna de Recursos Humanos será responsabilidad de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Minas y Petróleos, en adelante y para efectos del presente Reglamento UARHs, y, de las autoridades, funcionarios y servidores del Ministerio de Minas y Petróleos, quienes observarán las disposiciones establecidas en el Título III del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y este reglamento. La UARHs vigilará su cumplimiento y en este ámbito, asesorará en los aspectos que se lo requiera.

Art. 5.- SIGLAS UTILIZADOS EN ESTE REGLAMENTO.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

LOSCCA: Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

UARHs: Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Minas y Petróleos.

SENRES: Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

CAPITULO II

DEL INGRESO

Art. 6.- DE LA DISPONIBILIDAD.- Para ingresar a laborar en el Ministerio de Minas y Petróleos bajo nombramiento o contrato de servicios ocasionales, necesariamente deberá existir en el distributivo de remuneraciones, la correspondiente vacante y en el presupuesto la partida presupuestaria para solventar los egresos que ocasione la contratación. Por tanto los responsables de las unidades exigirán a la persona que ingresa a trabajar la acción de personal o contrato registrado en el UARH's quedando prohibido mantener personal ad honorem.

Art. 7.- DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES Y PROHIBICIONES.- La UARH's cumplirá lo establecido en Título II del Libro I de la LOSCCA, y el candidato a

ingresar al servicio civil presentará en la UARH's los formularios debidamente llenados y legalizados que permitan el control de nepotismo e incompatibilidad por parentesco, control de pluriempleo, certificación de no tener impedimento legal para ejercer cargo público. Además la declaración patrimonial juramentada de bienes, para aquellos puestos que la ley lo exija.

Art. 8.- DE LA ACCION DE PERSONAL.- Los nombramientos, contratos y todo movimiento se efectuará utilizando el formulario Acción de Personal establecido por la SENRES y su registro lo efectuará la UARH's.

CAPITULO III

DE LA JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO MINISTERIALES

Art. 9.- DE LA JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo en el Ministerio de Minas y Petróleos será de ocho horas efectivas diarias durante cinco días en cada semana.

Art. 10.- DEL HORARIO DE TRABAJO.- El Ministerio de Minas y Petróleos cumplirá su gestión en jornada especial que comprende de 08h30 a 17h00 con treinta minutos para el refrigerio, que se realizará por turnos, de tal manera que no se suspenda en ningún momento la atención tanto a los clientes internos como externos.

Para el control y fiscalización de las operaciones hidrocarburíferas, mineras y ambientales, se establecerán horarios especiales de tal manera que se armonicen con aquellos horarios establecidos por las empresas operadores o concesionarios mineros. Estos horarios serán aprobados por los directores nacionales y remitidos a la UARHs para registro, seguimiento y control administrativo.

Art. 11.- DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL.- Todos los funcionarios y servidores del Ministerio obligatoriamente registrarán el ingreso en el sistema establecido para su control hasta la 08h30, debiendo trasladarse de inmediato a su lugar de trabajo y la salida deberá efectuarse a partir de las 17h00, quedando el control bajo la responsabilidad de la UARH's o de quienes delegue en las direcciones regionales. En el caso de los horarios especiales establecidos en el segundo inciso del artículo anterior se registrarán los ingresos y salidas de acuerdo a la hora fijada para cada caso.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES DERECHOS Y PROHIBICIONES

Art. 12.- DE LOS DEBERES.- Los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Minas y Petróleos, además de los deberes establecidos en el artículo 24 de la LOSCCA, están obligados a observar los siguientes:

1. Registrar las entradas y las salidas de las instalaciones del Ministerio de Minas y Petróleos, al inicio, al fin de la jornada de trabajo, o cuando requieran efectuar acciones fuera de las instalaciones ministeriales, utilizando los sistemas determinados por la UARHs.

2. Utilizar de lunes a viernes, los uniformes proporcionados por el Ministerio de Minas y Petróleos según la programación establecida por la UARHs.

El retardo en el ingreso al lugar de trabajo después del horario establecido se considerará atraso y se cuantificará para el descuento correspondiente. Se considerará atraso cuando el servidor registrare su ingreso después del horario establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

Art. 13.- DE LOS DERECHOS.- Son derechos de los funcionarios y servidores del Ministerio de Minas y Petróleos, los consagrados en el artículo 25 de la LOSCCA.

Art. 14.- DE LAS PROHIBICIONES.- Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 26 de la LOSCCA, se prohíbe a los funcionarios y servidores del Ministerio de Minas y Petróleos lo siguiente:

- a) Suspender la tramitación o negar la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados, conforme se establece en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada;
- b) Suplantar a otro servidor en el registro de la asistencia;
- c) Abandonar injustificadamente el puesto de trabajo durante la jornada laboral, sin autorización del Jefe inmediato, sin llenar el formulario de permiso establecido por la UARH's para dicho efecto o no haberlo entregado en los lugares establecidos por la UARHs;
- d) Fumar en las oficinas, salas de reuniones y áreas de circulación de los edificios donde funcionan las dependencias del Ministerio de Minas y Petróleos y direcciones regionales;
- e) Modificar, sin autorización, documentos firmados por autoridad competente que tengan relación con disposiciones o resoluciones institucionales;
- f) Negar, retardar o demostrar mala fe en la provisión de servicios por parte de los servidores del Ministerio de Minas y Petróleos;
- g) Utilizar las instalaciones, equipos y bienes materiales de la institución en actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones;
- h) Permanecer en las oficinas durante los días feriados, salvo en los casos en que lo exijan las necesidades de trabajo y el servidor este autorizado para ello;
- i) Realizar actividades de índole particular, comerciales, manuales u otras, ajenas al desempeño de las actividades del cargo, en las instalaciones del Ministerio de Minas y Petróleos;
- j) Autorizar el ingreso a la institución de personas dedicadas a actividades comerciales que distraigan o interfieran en el cumplimiento del trabajo;

k) Extralimitarse en el uso del teléfono o medios de comunicación electrónica en asuntos ajenos a las actividades oficiales o de su competencia; y,

l) Realizar declaraciones a los medios de comunicación colectiva sobre asuntos institucionales sin contar con la autorización respectiva.

CAPITULO V

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS, COMISIONES Y PERMISOS

Art. 15.- DE LA FIJACION DEL PERIODO DE VACACIONES.- El período de vacaciones será determinado en un calendario, considerando la fecha de ingreso de los servidores y el plan operativo anual de los procesos o unidad administrativa a la que pertenecen. El calendario será remitido a la UARHs por el Director correspondiente, durante el mes de diciembre del año anterior.

Art. 16.- DEL TRAMITE DE VACACIONES.- Las vacaciones se solicitarán en el formulario MMP-RH-01 SOLICITUD DE VACACIONES Y LICENCIAS y se concederán en la fecha prevista en el calendario y únicamente el Director, por razones de servicio y de común acuerdo con el servidor, podrán suspenderlas, anticiparlas o diferirlas para otra fecha dentro del mismo periodo. El Director comunicará de esta resolución a la UARHs para su registro y control.

La UARH's realizará las acciones que le corresponda de tal manera que los funcionarios y servidores no acumulen sus vacaciones.

Los funcionarios y servidores que cesaren en sus funciones sin haber gozado de vacaciones, tendrán derecho a que se les compense en dinero el tiempo las vacaciones no gozadas, calculada en base a su última remuneración mensual unificada percibida.

Art. 17.- DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD.- Los funcionarios y servidores del Ministerio solicitarán licencias por enfermedad mediante el formulario SOLICITUD DE VACACIONES Y LICENCIAS. La UARH's tramitará la licencia siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento a la LOSCCA. Los servidores tendrán derecho a licencia por enfermedad hasta por 60 días cada año. Terminado este periodo podrá concederse licencia sin remuneración de conformidad con lo establecido en las regulaciones del IESS.

Al formulario SOLICITUD DE VACACIONES Y LICENCIAS se anexarán los certificados médicos respectivos. Los certificados de hasta 72 horas serán otorgados o convalidados por los médicos del Ministerio. Por períodos superiores serán otorgados o convalidados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y se imputarán al tiempo establecido en el párrafo anterior.

Art. 18.- DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD.- Las funcionarias y servidoras del Ministerio solicitarán licencias por maternidad mediante el formulario SOLICITUD DE VACACIONES Y LICENCIAS. La UARH's tramitará la licencia siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento a la LOSCCA.

Art. 19.- DEL PERMISO PARA EL CUIDADO DEL RECIEN NACIDO.- Las servidoras tendrán derecho a permiso por dos horas diarias hasta que el niño o niña cumpla un año de edad. El horario lo establecerá la servidora conjuntamente con el Director de la unidad donde pertenezca la funcionaria o servidora. La solicitud la realizará la funcionaria y servidora en el formulario SOLICITUD DE VACACIONES Y LICENCIAS.

Art. 20.- LICENCIA POR CALAMIDAD DOMESTICA.- Los funcionarios y servidores tramitarán las licencias por calamidad domestica mediante el formulario SOLICITUD DE VACACIONES Y LICENCIAS y la UARH's las otorgará considerando las siguientes circunstancias:

- a) Ocho días, por fallecimiento, enfermedad o accidente grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido, hijos o padres, así como siniestros que afecten gravemente a la propiedad y bienes del servidor;
- b) Cinco días, por fallecimiento, enfermedad o accidente grave de hermanos, abuelos o nietos; y,
- c) Dos días, en caso de fallecimiento, enfermedad o accidente grave de sus parientes en primero y segundo grado de afinidad: suegros, cuñados, nueras y yernos.

Estos casos serán comprobados y calificados por la UARHs o los directores regionales.

Art. 21.- LICENCIAS PARA ESTUDIOS REGULARES DE POSTGRADO, REUNIONES, CONFERENCIAS, PASANTIAS Y VISITAS DE OBSERVACION EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR.- Los servidores del Ministerio tendrán derecho a licencias remuneradas de hasta dos años, para efectuar estudios regulares de postgrados, asistir a reuniones y conferencias, realizar pasantías o visitas de observación, de interés para la gestión institucional, previo dictamen favorable de la UARHs y de ser necesario la declaratoria de comisión de servicios respectiva, siempre que el servidor hubiera cumplido un año de servicio en el Ministerio y sea funcionario o servidor con nombramiento regular.

Art. 22.- DE LAS LICENCIAS SIN REMUNERACION.- Las licencias sin remuneración serán otorgadas previo informe de la UARHs y la autorización del Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Se concederán licencias sin remuneración únicamente a funcionarios o servidores con nombramiento regular, para lo cual, se observará lo dispuesto en el artículo 30 de la LOSCCA y en la Sección III, del Capítulo III, del Título III del Reglamento de la LOSCCA.

Art. 23.- DE LOS PERMISOS PARA ESTUDIOS REGULARES.- Se concederá dos horas diarias para efectuar estudios regulares, siempre y cuando el servidor beneficiado acredite la regular asistencia a clases. Además se exigirá la certificación de la aprobación del curso correspondiente. No se concederán estos permisos a los servidores públicos que laboren a tiempo parcial ni a personal contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales u otros tipos de contrato.

El servidor que requiera hacer uso de este tipo de permiso, presentará una solicitud al Director respectivo para que lo apruebe, adjuntando los horarios. Con esta aprobación se remitirá al Director de la UARHs para su autorización y registro correspondiente.

Una vez conferida la autorización, el servidor presentará tanto la copia de la matrícula como del horario de clases debidamente certificada por la Secretaría de la facultad o escuela de la institución de educación superior.

Art. 24.- PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA.- Se concederá dos horas diarias para ejercer la docencia en instituciones de educación superior del país legalmente reconocidos por el CONESUP y en universidades y escuelas politécnicas estatales, siempre y cuando el horario del servidor beneficiado lo permita, garantizando la continuidad del cumplimiento de sus obligaciones o prestación de servicios sin interrupción, es decir, estos permisos no interferirán con el desarrollo normal de las actividades institucionales, por lo tanto, una vez que el servidor haya hecho uso de este permiso no podrá volver a salir de la institución por segunda o más veces en un mismo día para ejercer la docencia o cátedra universitaria. No se concederán estos permisos a los servidores públicos que laboren a tiempo parcial, ni a personal contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales u otros tipos de contrato.

El servidor que requiera hacer uso de este tipo de permiso, presentará una solicitud a su Director para que lo apruebe, adjuntando los horarios y nombramiento como docente. Con esta aprobación se remitirá al Director de la UARHs para su autorización y registro correspondiente.

Una vez conferida la autorización, el servidor presentará la copia del horario de clases debidamente certificada por la Secretaría de la Facultad o Escuela de la Institución de Educación Superior.

Art. 25.- SUSPENSION DE PERMISO PARA ESTUDIOS.- El servidor que hubiere obtenido permiso para estudios y no aprobare o se retirare del ciclo de estudios, será suspendido en el ejercicio de este derecho por un período igual para el que fue autorizado. Concluido dicho periodo, el servidor podrá realizar una nueva solicitud para la aprobación y autorización del permiso para continuar sus estudios regulares.

En los días que no haya asistencia a clases y durante el periodo vacacional, los servidores beneficiarios de este permiso concurrirán a trabajar con horario normal. La inobservancia de esta disposición será objeto de sanción pecuniaria administrativa.

Art. 26.- PERMISO PARTICULAR.- Los servidores tendrán derecho a solicitar permisos particulares mediante el formulario MMP-RH-02 Permiso Ocasional. El Líder de Equipo aprobará y el Coordinador de Proceso o Director, según sea el caso, autorizará los permisos particulares de hasta por 48 horas.

Los permisos particulares superiores a 48 horas serán solicitados en el formulario SOLICITUD DE VACACIONES Y LICENCIAS aprobados por el Líder de

Equipo o Coordinador de Proceso y autorizados por el Director.

Los permisos concedidos no podrán exceder de quince días dentro de un año de servicio y serán imputados a las vacaciones del servidor.

Art. 27.- DE LAS COMISIONES DE SERVICIO CON Y SIN REMUNERACION.- Las comisiones de servicios con y sin remuneraciones serán otorgadas previo informe de la UARHs y la autorización del Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LOSCCA y la Sección IV, del Capítulo III, del Título III del Reglamento de la LOSCCA.

CAPITULO VI

DE LOS TRASLADOS, TRASPASOS Y CAMBIOS

Art. 28.- DE LOS TRASLADOS ADMINISTRATIVOS.- Los traslados, serán solicitados por el Servidor, el Director del área donde exista el puesto vacante, o será recomendado por la UARHs sobre la base de un estudio técnico que justifique el traslado. Los traslados se efectuarán previo cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III, del Título III, del Libro I de la LOSCCA y el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la LOSCCA.

Art. 29.- DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS.- Los trasposos y cambios administrativos se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III, del Título III, del Libro I de la LOSCCA y el Capítulo IV del Reglamento de la LOSCCA.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 30.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Los funcionarios y servidores del Ministerio de Minas y Petróleos que incumplieren sus obligaciones o contravinieren las disposiciones de la LOSCCA, el Reglamento de la LOSCCA, este reglamento y demás normas aplicables a la materia, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera originar el mismo hecho.

Art. 31.- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Sanción pecuniaria administrativa.
4. Suspensión temporal sin goce de remuneración.
5. Destitución.

Art. 32.- DE LAS FALTAS LEVES Y GRAVES.- Constituye falta leve el incumplimiento de los deberes adicionales establecidos en el artículo 12 del presente reglamento, así como el incumplimiento a las prohibiciones adicionales establecidas en el artículo 14 del presente

reglamento, con excepción de las establecidas en los literales a), e), f) y l).

Constituye falta grave el incumplimiento de los demás deberes y prohibiciones establecidos en los referidos en el artículo 14 del presente reglamento.

Art. 33.- DE LAS SANCIONES.- Las sanciones pecuniarias administrativas, la suspensión temporal sin goce de remuneración, y la destitución serán impuestas de conformidad con lo establecido en los capítulos IV, V y VI del Título III, del Libro I de la LOSCCA, el Capítulo V del Título III del Reglamento de la LOSCCA y este reglamento.

Los atrasos o ausencias injustificadas se sancionarán con una multa equivalente a la fracción del sueldo del servidor que corresponda al tiempo del atraso o ausencia más el 50%, computando para el efecto cada día de trabajo como de 8 horas.

Art. 34.- DEL DERECHO A LA DEFENSA Y LOS RECLAMOS DEL SERVIDOR.- Los funcionarios y servidores del Ministerio de Minas y Petróleo tendrán derecho a la defensa y a presentar los reclamos que consideren necesarios cuando se sientan afectados por actos administrativos que lesionen sus intereses. La UARH's garantizará que los funcionarios y servidores ejerzan su derecho tanto a la defensa, como a la presentación de reclamos, de conformidad con lo que establecen la LOSCCA y su reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA CESACION DE FUNCIONES

Art. 35.- DE LA CESACION DE FUNCIONES.- La cesación de funciones se realizará observando lo establecido en el Capítulo V, del Título III de la LOSCCA y en el Capítulo VII, del Título III del Reglamento de la LOSCCA, en concordancia con las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO IX

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y PRESCRIPCIONES

Art. 36.- DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.- Los funcionarios y servidores del Ministerio ejercerán sus derechos de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, del Título VII, del Libro I de la LOSCCA y la Sección I, del Capítulo VI, del Título III del Reglamento a la LOSCCA.

Art. 37.- DE LAS PRESCRIPCIONES.- El ejercicio de los derechos y acciones conferidos a los funcionarios, servidores y al Ministro para la imposición de sanciones, establecidos en este reglamento prescribirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título VII del Libro I de la LOSCCA y la Sección II del Capítulo VI del Título III del Reglamento a la LOSCCA.

CAPITULO X

**SISTEMA INTEGRADO DEL DESARROLLO DE
LOS RECURSOS HUMANOS**

Art. 38.- DEL SUBSISTEMA DE PLANIFICACION.-

La planificación de los recursos humanos ministeriales se realizará de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, del Título V, del Libro I de la LOSCCA; la Sección I, del Capítulo IV, del Título IV del Reglamento de la LOSCCA; y, la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos expedida con Resolución N° SENRES-2005-000141, publicada en el Registro Oficial N° 187 de 13 de enero del 2006 y sus reformas.

Art. 39.- DEL SUBSISTEMA DE CLASIFICACION DE PUESTOS MINISTERIALES.-

La clasificación de puestos ministeriales se realizará de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, del Título V, del Libro I de la LOSCCA; la Sección II, del Capítulo IV, del Título IV del Reglamento de la LOSCCA; y, la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, expedida con Resolución N° SENRES-RH-2005-000042 y sus reformas.

Art. 40.- DEL SUBSISTEMA DE SELECCION DE PERSONAL PARA EL MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.-

La selección de personal que requiera el Ministerio de Minas y Petróleos se realizará de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la LOSCCA; la Sección III, del Capítulo IV, del Título IV del Reglamento a la LOSCCA; la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal expedida con Resolución N° SENRES-2006-00021, publicada en el Registro Oficial N° 216 de 23 de febrero del 2006; y, el presente reglamento.

Art. 41.- DEL TRIBUNAL DE MERITOS Y OPOSICION.-

Para la ejecución de los concursos de méritos y oposición se conforma el Tribunal de Méritos y Oposición del Ministerio de Minas y Petróleos, que estará integrado por:

1. El Subsecretario del área para la cual se realizará el concurso o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director donde exista la vacante, o su delegado que será el responsable del proceso al que se incorporará o promocionará el servidor que gane el concurso de méritos y oposición.
3. El Director de la UARHs o su delegado.
4. El Presidente de ASOMEM o su delegado y un representante del colegio profesional, en calidad de observadores.

Actuará como Secretario un integrante de la UARHs, designado por el Presidente del Tribunal, quien participará con voz pero sin derecho a voto.

Art. 42.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE MERITOS Y OPOSICION.-

Son atribuciones y responsabilidades del Tribunal de Méritos y Oposición las establecidas en el artículo 7 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal expedida con Resolución N° SENRES-2006-00021, publicada en el Registro Oficial N° 216 de 23 de febrero del 2006.

Art. 43.- DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.- Para atender y resolver las apelaciones que se presenten como resultado de los concursos de méritos y oposición, se conforma el Tribunal de Apelaciones, de la siguiente manera:

1. El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, quien lo presidirá.
2. El delegado del proceso o de la unidad a la que pertenece el puesto vacante.
3. Un representante de la ASOMEM.

Actuará como Secretario un integrante de la UARHs, designado por el Presidente del Tribunal, quien participará con voz pero sin derecho a voto.

No integrarán el Tribunal de Apelaciones quienes actuaron en el Tribunal de Méritos y Oposición. Cuando el Subsecretario de Desarrollo Organizacional haya presidido el Tribunal de Méritos y Oposición, el Tribunal de Apelación lo presidirá el Subsecretario que designe el Ministro de Minas y Petróleos.

Art. 44.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.-

Son atribuciones y responsabilidades del Tribunal de Apelaciones las establecidas en el artículo 9 de de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal expedida con Resolución N° SENRES-2006-00021, publicada en el Registro Oficial N° 216 de 23 de febrero del 2006.

Lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones será definitivo y sobre esa resolución no se aceptará recurso alguno.

Art. 45.- RESPONSABILIDADES DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES.-

Son responsabilidades de los presidentes de los tribunales:

1. Convocar y dirigir las reuniones del Tribunal.
2. Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas de las reuniones del Tribunal.
3. Las demás responsabilidades que le asigne el Ministro de Minas y Petróleos.

Art. 46.- RESPONSABILIDADES DE LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES.-

Son responsabilidades de los secretarios de los tribunales:

1. Elaborar las convocatorias para la firma del Presidente del Tribunal.
2. Elaborar las actas y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Tribunal.
3. Entregar a la UARHs toda la documentación, antecedentes y actas de los concursos o apelaciones.
4. Las demás que les asignen los tribunales.

Art. 47.- DE LAS REUNIONES, QUORUM Y RESOLUCIONES.-

Las convocatorias se realizarán con al menos 24 horas de anticipación y se adjuntará la documentación que será conocida en el seno del Tribunal.

Existirá quórum con los miembros de los tribunales con derecho a voto. Sus resoluciones las adoptarán por mayoría de sus integrantes.

Art. 48.- DEL SUBSISTEMA DE CAPACITACION.- La planificación, ejecución y evaluación de la capacitación ministerial se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, del Título V, del Libro I de la LOSCCA, la Sección IV, del Capítulo IV, del Título IV del Reglamento a la LOSCCA, instrumentos técnicos que la SENRES emita para el efecto y este reglamento.

Art. 49.- DEL COMITE DE GESTION DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.- El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional se constituye en el cuerpo colegiado responsable de la dirección de la gestión de la capacitación ministerial. Su conformación, funcionamiento y ámbito de acción se detallará en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 50.- DE LA EJECUCION DE LA CAPACITACION.- La UARHs coordinará la ejecución del plan aprobado por el comité. La contratación de los servicios de capacitación se regirá por el Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Minas y Petróleos, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 65, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 19 de septiembre del 2006, y sus posteriores reformas, para lo cual la UARHs se constituirá en la unidad solicitante.

Art. 51.- DE LA CAPACITACION NO CONTEMPLADA EN EL PLAN DE CAPACITACION.- La capacitación no contemplada en el plan aprobado por el comité, será autorizada siempre y cuando se disponga de recursos presupuestarios suficientes, según las siguientes condiciones:

Duración del evento	Costo de evento	Autoriza
Hasta tres meses	Hasta el 0.5% del valor del plan aprobado por el comité	Director de la UARH
Mayor de tres meses hasta seis meses	Mayor de 0.5% al 1% del valor del plan aprobado por el comité	Subsecretario del área correspondiente
Mayor de seis meses	Mayor de 1% del valor del plan aprobado por el comité	Comité de Gestión de Desarrollo Institucional

En estos casos la certificación de disponibilidad presupuestaria la obtendrá la UARHs y presentará a la instancia que deba resolver sobre la capacitación no contemplada en el plan aprobado.

Art. 52.- DE LA OBLIGACION DE CELEBRAR COMPROMISOS Y CONTRATOS.- Los servidores del Ministerio de Minas y Petróleos seleccionados para participar en un evento de capacitación o estudios, previo a

su participación, suscribirán un compromiso o contrato, mediante el cual se obligue al servidor a:

1. Aprobar los eventos o estudios a los que asista, caso contrario se obligue a pagar los valores de su participación; y, en el caso de postgrados, los valores establecidos en el artículo 45 del Reglamento de la LOSCCA, además a suspender su derecho a recibir capacitación durante un año, a partir de la notificación de haberlos reprobado.
2. Prestar sus servicios por el doble del tiempo que duren los eventos o estudios a los que asista.

El compromiso se suscribirá con los servidores que asistan a eventos de capacitación cuya duración no exceda las 160 horas, en el formato que la UARH diseñe.

El contrato se suscribirá con los servidores cuando el evento de capacitación supere las 160 horas. Estos contratos se elaborarán y distribuirán de manera similar a lo establecido en los artículos 36 del Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Minas y Petróleos, y, serán suscritos por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 53.- DEL CONTROL Y EVALUACION DE LA CAPACITACION.- La UARHs realizará el control y evaluación de la capacitación en tres niveles:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Durante el evento	Al concluir el evento	En el puesto de trabajo
Registro y puntualidad de asistencia	Evaluar la calidad de instructores grado de cumplimiento de expectativas	Medir la contribución del servidor capacitado a la mejora de los niveles de eficiencia y eficacia institucionales

Art. 54.- DE LA CAPACITACION PARA EL PERSONAL CONTRATADO POR MEDIO DE INTERMEDIACION LABORAL.- La capacitación que requiera el personal contratado por medio de prestación de servicios de intermediación laboral, deberá ser incluido como obligación de las empresas de intermediación.

Se exceptúa de lo referido en el inciso precedente, aquellos eventos o cursos de capacitación que organice o contrate el Ministerio, en los que podrá participar el personal contratado por medio de la intermediación laboral.

Art. 55.- DE LA EVALUACION DE DESEMPEÑO.- La evaluación del desempeño lo realizará la UARH's mediante el software "Compers" aplicando lo establecido en el Capítulo IV, del Título V, del Libro I de la LOSCA, la Sección V, del Capítulo IV, del Título IV del Reglamento a la LOSCCA, los instrumentos técnicos que la SENRES emita para el efecto y este reglamento.

DE LA PROTECCION LABORAL Y BIENESTAR SOCIAL

Art. 56.- DE LA PROTECCION LABORAL Y BIENESTAR SOCIAL.- Para proteger la integridad física, mental y psico - social de sus funcionarios y servidores y el de su entorno familiar, orientado a incrementar los índices de desarrollo profesional y personal, y construir un clima organizacional favorable y adecuado para mejorar los niveles de eficiencia y productividad de los servicios que proporciona a la sociedad ecuatoriana el Ministerio de Minas y Petróleos, continuará proporcionándoles: servicio de alimentación; ropa de trabajo y seguridad industrial; uniformes; medicina preventiva; servicio odontológico; seguro de accidentes personales; seguro de asistencia médica; seguro de vida; guardería; estímulos anuales; reconocimiento económico por los 5, 10, 15, 20, 25, 30 o más años de servicio en el Ministerio; servicio de transporte; entre otros

La normativa de estos beneficios se encuentra establecida en los respectivos acuerdos ministeriales.

CAPITULO XII

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 57.- DE LAS REMUNERACIONES.- Las remuneraciones de los servidores del Ministerio de Minas y Petróleos se establecerán sobre la base de las disposiciones establecidas en el Título II del Libro II de la LOSCCA; el Título V del Reglamento de la LOSCCA; así como también las normas y disposiciones emitidas por la SENRES para los funcionarios y servidores de las instituciones del sector público sobre: el pago de horas suplementarias y extraordinarias, pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, pago de viáticos al exterior, pago de transporte de dignatarios, autoridades y funcionarios del sector público, pago de honorarios para los servidores que participen como organizadores, profesores, instructores o facilitares en eventos de capacitación auspiciados por la SENRES.

Las disposiciones internas que norman el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, pago de viáticos en el exterior, así como el pago de transporte de sus autoridades y funcionarios, constan en reglamentos específicos expedidos mediante los respectivos acuerdos ministeriales, que guardan armonía con las resoluciones que la SENRES ha emitido para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las necesidades de recurso humano que requieran las unidades administrativas, para la gestión de los procesos institucionales, cuantificadas de conformidad con la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, expedida con Resolución N° SENRES-2005-000141, publicada en el Registro Oficial N° 187 de 13 de enero del 2006, y que no puedan atenderse bajo el régimen de la LOSCCA, serán cubiertas utilizando los servicios de intermediación laboral.

Dichos servicios se contratarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 2006-48 intitulada "Ley Reformativa al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios", publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 298 de 23 de junio del 2006, su reglamento de aplicación, expedido con Decreto Ejecutivo N° 1882, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 375 de 12 de octubre del 2006; y, las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 287, publicado en el Registro Oficial N° 76 de 3 de mayo del 2007 y las demás normas que emita la SENRES.

Para este efecto, la UARHs tomará como referencia las disposiciones, parámetros, competencias y requisitos establecidos en este reglamento y el Manual de Clasificación de Puestos Institucional.

SEGUNDA.- La UARHs mantendrá un registro detallado del personal bajo la modalidad de intermediación laboral, de manera similar al del personal amparado por la LOSCCA.

TERCERA.- La gestión integrada de recursos humanos institucionales deberá realizarse sobre la base de un sistema de información computarizado, interrelacionado con los otros sistemas de información ministeriales.

DEROGATORIAS

Deróganse los acuerdos ministeriales N° 63 de 1 de julio de 1997 y N° 960, publicado en el Registro Oficial N° 439 de 20 de mayo de 1986, mediante los cuales se expedieron: el Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Minas y Petróleos y el Reglamento de Capacitación y Formación Profesional del Ministerio de Minas y Petróleos, respectivamente, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que sobre la materia hayan sido expedidas en el Ministerio de Minas y Petróleos con anterioridad al presente reglamento.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución y aplicación encárguense los subsecretarios ministeriales, Director de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y demás funcionarios servidores del Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de octubre del 2007.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 16 de octubre del 2007.- f.) Lucía Córdova, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 033

Ab. Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Antropólogo Juan Martínez Yánez
MINISTRO COORDINADOR DE PATRIMONIO
NATURAL Y CULTURAL

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en el artículo 1 dispone que el Ecuador es un estado social de derecho, pluricultural y multiétnico, así como también garantiza el derecho colectivo de los pueblos indígenas a no ser desplazados de sus tierras conforme lo establecido en el número 8 del artículo 84, siendo obligación del Estado el reconocimiento legal de los territorios originarios y tradicionales, y la condición de inalienabilidad, inviolabilidad, indivisibilidad, imprescriptibilidad de estos;

Que, el Estado Ecuatoriano es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio sobre Prevención y Sanción del Genocidio, la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO, la Convención de París sobre la Protección del Patrimonio Intangible y el Convenio de Diversidad Biológica;

Que, el Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 18 de julio de 1978 y adoptó este instrumento jurídico el 28 de diciembre de 1977, mismo que se publicó en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante resolución emitida el 10 de mayo del 2006, estableció que el Estado Ecuatoriano adopte las medidas cautelares pertinentes a favor de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane con el fin de proteger la vida e integridad de estos pueblos;

Que, es necesario establecer medidas de protección para salvaguardar la vida e integridad de los pueblos Tagaeri y Taromenane y hacer efectiva la zona intangible creada mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 de 2 de febrero de 1999, la cual establece la conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri y Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto, ubicadas hacia el Sur de las tierras adjudicadas a la nacionalidad Huaorani en 1990 y del Parque Nacional Yasuní; zona, que alcanza aproximadamente 700.000 hectáreas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 16 de enero del 2007, se delimitó la zona intangible establecida con Decreto Ejecutivo No. 552, señalando que se debe respetar a los pueblos ancestrales en aislamiento voluntario en la realización de sus actividades tradicionales, como el uso de la biodiversidad con propósitos de subsistencias;

Que, el Gobierno Nacional, el 18 de abril del 2007, puso en consideración de la ciudadanía ecuatoriana la Política Nacional de los Pueblos en situación de Aislamiento Voluntario, como el primer paso para iniciar un amplio proceso participativo de todos los sectores, grupos y

espacios del país que enriquezcan el espíritu que lo guía, su contenido y se comprometan a su debida implementación, y;

En ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerdan:

Art. 1.- Crear la estructura institucional que permita establecer las medidas cautelares que protejan la vida e integridad de los pueblos en aislamiento voluntario que son los pueblos Tagaeri y Taromenane.

Art. 2.- Crear puestos de control forestal en la franja de amortiguamiento de la zona intangible, cuyo proceso iniciará dentro los próximos 30 días, para cumplir con las siguientes funciones:

A. Coordinar y ejecutar acciones de monitoreo de Zona Intangible Tagaeri y Taromenane:

1. Diseñar un Sistema de manejo y gestión de estaciones de monitoreo de la zona intangible Tagaeri y Taromenane.
2. Instalar y equipar las estaciones de monitoreo de la zona intangible Tagaeri y Taromenane.
3. Establecer protocolos y procedimientos de funcionamiento de los puestos de monitoreo.
4. Construir la infraestructura de los puestos de control, previo los estudios técnicos y de impacto ambiental que serán realizados por el Ministerio del Ambiente en un plazo de tres meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo.
5. Equipar los puestos de control; y,

B. Coordinar y ejecutar acciones de control forestal:

1. Instalar y equipar los Puestos de Control Forestal (PCF), para erradicar la explotación y el tráfico ilegal de madera y evitar la migración de terceros a la zona de amortiguamiento.
2. Evaluar los avances y limitaciones de las experiencias anteriores relacionadas con el control forestal en el área.
3. Construir puestos de control con materiales de la zona preferentemente que no impliquen explotación forestal en la zona de amortiguamiento.

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente en coordinación con las instituciones referidas en el artículo 6 ejecutará los proyectos y planes de reparación ambiental y social en las zonas que han sido afectadas por las actividades hidrocarbúrficas desarrolladas por el Estado con cargo a la Cuenta Especial para la Reactivación Productiva y Social y del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la

Estabilización Fiscal (CEREPS), de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Los técnicos del Ministerio del Ambiente en coordinación con los técnicos del Ministerio de Minas y Petróleos en el término de 30 días contados a partir de la suscripción de este acuerdo, establecerán si en la zona de amortiguamiento ha existido actividad hidrocarbúrfica imputable a la responsabilidad estatal anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial No. 69 de 27 de julio del 2005. De verificarse la existencia de tales actividades, se procederá con las acciones de reparación ambiental que permitan conservar el capital natural del país, o la prevención, compensación y/o recuperación de las pérdidas de capital humano, social y natural ocasionadas por acciones procedentes de la explotación hidrocarbúrfica realizada por el Estado.

Art. 4.- El Estado elaborará a través del Ministerio de Minas y Petróleos un código de conducta con las empresas privadas y públicas petroleras que son colindantes con la zona intangible, código de conducta establecido con relación a los pueblos en aislamiento voluntario, que será de cumplimiento obligatorio.

Art. 5.- El Ministerio del Ambiente elaborará y socializará el Plan de manejo de la zona de amortiguamiento de la zona intangible para comunidades ancestrales, autoridades locales, líderes de opinión local, entre otros actores, siendo su responsabilidad perfilar una metodología y protocolos, para que sean aplicados mediante coordinación de acciones por los actores que intervienen dentro de la citada área para evitar todo contacto con los pueblos en aislamiento voluntario.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial será ejecutado por el Ministerio del Ambiente en coordinación con las siguientes entidades: Ministerio de Patrimonio Natural y Cultural, Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, 8 de octubre del 2007.

f.) Ab. Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

f.) Antropólogo Juan Martínez Yáñez, Ministro Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Lucía Córdova (E), Gestión y Custodia de Documentación.-

No. 034-2007-DNPI-IEPI

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo, en su calidad de Directora de Oposiciones y Tutelas Administrativas (E) del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

- a) Firma de providencias tendientes a la sustanciación y prosecución del siguiente trámite: 165826-2005, KTM del Ecuador, el mismo que está bajo su competencia en la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas desde su aceptación a trámite, resoluciones, hasta la concesión de recursos si los hubiere;
- b) Delegar a los funcionarios de la Unidad de Oposiciones y Tutelas Administrativas la ejecución de las inspecciones decretadas en los trámites antes indicados y de tutelas administrativas, así como de medidas cautelares en caso de que a criterio del delegado y de conformidad con la ley, estas procedan: y,
- c) Comparecer a las audiencias que se señalaren a los trámites a su cargo.

Artículo 2.- Se declara legítimos los actos ejecutados por la Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo desde el día 24 de septiembre del 2007.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 3 de octubre del 2007.

f.) Dr. Carlos Jerves Ullauri, Director Nacional de Propiedad Industrial (E).

PLE-TSE-4-10-10-2007

"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral con Resolución PLE-TSE-22-21-8-2007 de 21 de agosto del 2007, conformó una Comisión Especial integrada por la doctora Amanda Páez Moreno, el economista Edmundo Zavala y el señor Vicente Coello Baratau, con el objeto de que realicen los trámites pertinentes para lograr la declaratoria de utilidad pública del inmueble ubicado en las calles Eloy Alfaro y Manuela Cañizares, esquina, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, que se requiere para el funcionamiento de las oficinas del Tribunal Provincial Electoral de Esmeraldas;

Que, el Director de Asesoría Jurídica del Organismo, a través de informe No. 094-CTTSE-2007 de 5 de octubre del 2007, hace conocer que el Pleno del organismo es competente para declarar en utilidad pública el inmueble compuesto por una casa y solar, signado con el número 16, de la manzana 14, situado en la calle Manuela Cañizares y Eloy Alfaro, de la parroquia urbana de Esmeraldas, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas;

Que, la Comisión Especial conformada a través de Resolución PLE-TSE-22-21-8-2007 de 21 de agosto del 2007, mediante informe No. 02-CE-TSE-2007 de 8 de octubre del 2007, recomienda al Pleno del organismo se declare en utilidad pública el inmueble compuesto por una casa y solar, signado con el número 16, de la manzana 14, situado en la calle Manuela Cañizares y Eloy Alfaro, de la parroquia urbana de Esmeraldas, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas;

Que, dentro del presupuesto para la Asamblea Constituyente 2007, existe la partida presupuestaria N° 0202 "EDIFICIOS LOCALES Y RESIDENCIAS";

Que, de conformidad con lo establecido en el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, el inmueble compuesto por una casa y solar, signado con el número 16, de la manzana 14, situado en la calle Manuela Cañizares y Eloy Alfaro, de la parroquia urbana de Esmeraldas, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, asciende a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, (US \$ 242,567.65), más el 10% según lo establecido en el inciso segundo, del Art. 36 de la Ley de

Contratación Pública, por lo que se deberá pagar por el referido inmueble el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO

SUSCRIBASE !!		Av. 12 de Oc
 REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR		Teléfonos: D
		Oficinas cent
		Editora Naci
		Distribución (
		Sucursal Gu

NORTEAMERICA, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, (US \$ 266,824.42); y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Declarar de utilidad pública el inmueble compuesto por una casa y solar, signado con el número 16, de la manzana 14, situado en la calle Manuela Cañizares y Eloy Alfaro, de la Parroquia Urbana de Esmeraldas, del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por lo que se dispone a la Contadora del Tribunal Provincial Electoral de Esmeraldas, que conforme el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, proceda a pagar al señor Daniel Tawachi Abadi, propietario del referido inmueble, el, valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, (US \$ 242,567.65), más el 10% de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, del Art. 36 de la Ley de Contratación Pública, por lo que se deberá pagar por el referido inmueble el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, (US \$ 266,824.42).

Disponer que la Comisión Especial integrada por la doctora Amanda Páez Moreno, el economista Edmundo Zavala y el señor Vicente Coello Baratau, continúen realizando los trámites pertinentes hasta que se perfeccione en legal y debida forma la transferencia de dominio con la inscripción en el Registro de la Propiedad, del cantón Esmeraldas, del referido inmueble, a fin de que surtan los efectos legales de la adquisición respectiva a nombre del Tribunal Provincial Electoral de Esmeraldas.

Disponer que el señor Secretario General solicite la publicación de esta resolución en el Registro Oficial".

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los diez días del mes de octubre del 2007.

Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión del día miércoles 10 de octubre del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial